



Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

EDICTO

DON ANTONIO JESÚS MUÑOZ QUIRÓS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ESTEPA

HACE SABER: Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública del expediente relativo a la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de distribución de agua y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas. (Punto 11º).
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de los servicios de Alcantarillado, así como de Tratamiento y Depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares. (Punto 13ª).
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, y derogación de la Ordenanza actualmente en vigor. (Punto 14ª).
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el otorgamiento de títulos habilitantes exigidos por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana y expedición de documentos relativos a servicios de urbanismo. (Punto 15ª).

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de octubre del 2024, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 218, de fecha 8 de noviembre de 2024, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan aprobadas definitivamente las modificaciones de las citadas Ordenanzas cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEA Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de distribución de agua y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, con el siguiente tenor literal:

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4 t), ambos del Ley Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de distribución de agua y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza.

ANTONIO JESÚS MUÑOZ QUIRÓS (1 de 1)
 Alcalde
 Fecha Firma: 26/12/2024
 HASH: d0ae47b4eafac4291e8f2d6e6b3a5f7

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCXE5H6KD3D2AE
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La prestación o disponibilidad del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro municipal, dentro del área de cobertura del mismo.
- b) La actividad técnica, jurídica y administrativa tendente a tramitar y verificar las condiciones necesarias para autorizar acometidas, la puesta en funcionamiento de las instalaciones interiores y la prestación del servicio, así como la ejecución material de las acometidas para el suministro de agua.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

- 1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

TARIFA 1: CUOTA FIJA O DE SERVICIO: Por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y para cualquier tipo de calibre en contador instalado se facturará al trimestre, por abonado, sin IVA:

- 1.1. Uso doméstico:.....6,18 trimestre.

Nota: Las facturaciones que se emitan a nombre de abonados cuya titularidad la ostente una Comunidad de Propietarios, según la Ley de Propiedad Horizontal, abonarán en concepto de cuota fija a razón de 5,09 euros, por cada una de las unidades familiares, independientemente de que sean beneficiarios y disfruten de los elementos comunes del inmueble, y cada tramo será ampliado en función del número de unidades familiares.

- 1.2. Uso industrial:.....11,34 trimestre.
- 1.3. Uso comercial:.....8,25 trimestre.
- 1.4. Otros usos:.....11,34 trimestre.

TARIFA 2: CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO DE AGUA: (SIN IVA)

Uso doméstico:

2.1. Consumos domésticos en viviendas y domicilios particulares:

- Por m3 consumido, hasta 30 m30,48 euros.
- Por m3 consumido, de 31 m3 a 60 m3,.....0,79 euros.
- Por m3 consumido, de 61 m3 a 90 m31,30 euros.
- Por m3 consumido, desde 91 m32,46 euros.

2.2. Consumos domésticos para unidades familiares integradas por 5, 6 ó 7 miembros a primero de Enero de cada año y durante el mismo ejercicio o que hayan sido reconocidas como familias numerosas por la Junta de Andalucía según lo dispuesto en la Ley 40/2003, de protección a las familias numerosas y su normativa de desarrollo, se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por m3 consumido, hasta 30 m3,.....0,41 euros.
- Por m3 consumido, de 31 m3 a 60 m3,.....0,59 euros.
- Por m3 consumido, de 61 m3 a 120 m3,.....1,01 euros.

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOE5H6KD3D2AE
 Verificación: https://estepa.sedelectronica.es/
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

- Por m3 consumido, desde 121 m3,.....2,46 euros.

2.3. Consumos domésticos para unidades familiares integradas por 8 o mas miembros a primero de Enero de cada año y durante el mismo ejercicio, se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por m3 consumido, hasta 30 m3,.....0,35 euros.
- Por m3 consumido, de 31 m3 a 60 m3,.....0,53 euros.
- Por m3 consumido, de 61 m3 a 140 m3,.....0,90 euros.
- Por m3 consumido, desde 141 m3,.....2,46 euros.

Uso industrial:

A.- Industrias:

- Por cada m3 consumido, hasta 90 m3,.....0,98 euros.
- Por cada m3 consumido, de 91 m3 a 300 m3,..... 1,30 euros.
- Por cada m3 consumido, de 301 m3 a 700 m³.....1,68 euros.
- Por cada m3 consumido, de mas de 700 m³.....2,46 euros.

B.- Industrias Agroalimentarias:

- Por m3, consumido, hasta 300 m30,98 euros.
- Por m3, consumido, desde 301 m3.....2,46 euros.

NOTA: Se considerarán Industrias Agroalimentarias, aquellas que estén comprendidas en la DIVISIÓN 4: OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (R.D.L. 1175/1190, de 28 de septiembre) y DIVISIÓN 0: GANADERÍA INDEPENDIENTE (R.D.L. 1559/1991, de 2 de agosto). Tendrá también esta consideración la ganadería dependiente.

Uso comercial:

- Por m3 consumido, hasta 60 m3,.....0,79 euros.
- Por m3 consumido, de 61 m3 a 90 m3,.....1,30 euros.
- Por m3 consumido, desde 91 m3,.....2,46 euros.

Otros usos:

- Por m3 consumido, hasta 50 m3,.....1,30 euros.
- Por m3 consumido, desde 51 m32,46 euros.

TARIFA 3: CUOTA DE CONTRATACIÓN.

Se aplicará a todo el contador de abono en el momento de su contratación la formula contenida en el artículo 56 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, que tiene la siguiente expresión:

$$Cc= 600/ d - 4500 / (2- p/t)$$

d: es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

p: será el precio mínimo que por m3 de agua facturada tenga autorizada la Entidad suministradora para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

t: es el precio mínimo que por cada m3 de agua facturada tiene autorizado el Ayuntamiento para la modalidad de suministro solicitada en el año 1992, que es de 0,15 euros m3.

No obstante lo anterior, por los consumos industriales y de obra se abonarán como máximo las siguientes cuotas de contratación:

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOXE5H6KD3D2AE
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

- Cuota de contratación para consumos domésticos.....36,14 euros.
- Cuota de contratación para consumos industriales y comerciales..... 51,65 euros.
- Cuota de contratación para otros usos..... 82,64 euros.

TARIFA 4: CONSUMOS ATÍPICOS. (Nueva inclusión)

En los supuestos de periodos con consumos atípicos como consecuencia de averías, fugas, o problemas en las instalaciones particulares de un abonado, podrá realizarse una regularización de los periodos afectados, previa petición del titular de la póliza y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos no sean imputables a un totalizador por diferencias.
- b) Que el exceso de consumo se deba a la existencia de una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo.
- c) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo.
- d) Que los consumos posteriores a la solicitud de la póliza afectada se correspondan con los considerados habituales.

No será aplicable la refacturación por consumo atípico en los casos siguientes:

- a) Cuando la deficiencia sea debida a negligencia del titular del suministro de agua.
- b) Cuando no se haya corregido la deficiencia.
- c) Cuando se produzcan reincidencias sucesivas.
- d) Cuando los consumos posteriores a la subsanación de la deficiencia sigan siendo superiores a la media habitual.

Para la declaración de CONSUMO ATÍPICO se deberá demostrar documentalmente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, debiendo adjuntarse a la solicitud los siguientes documentos, en función de las circunstancias concretas que concurren en el caso:

- Factura del fontanero, factura de materiales, o informe del servicio de mantenimiento que justifique la reparación.
- Si la deficiencia la ha reparado por sus propios medios, declaración jurada del titular del suministro en ese sentido.
- Si se desconoce la causa del exceso de consumo y no se ha detectado fuga o avería, declaración jurada respecto al carácter atípico de los consumos reclamados.
- Copia de los recibos afectados.

Cuando se cumplan los requisitos establecidos anteriormente, la cuota variable se ajustará a los siguientes criterios:

- a) El consumo habitual, obtenido del histórico disponible de la póliza, se facturará de acuerdo con las tarifas vigentes en el periodo que deba ser ajustado.
- b) El exceso de consumo se facturará al precio que tenga el primer bloque de la tarifa contratada por el abonado al servicio.

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOXE5H6KD3D2AE
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

El consumo habitual, se determinará de la misma forma que el artículo 78 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, valora los consumos estimados cuando no es posible conocer los consumos realmente realizados. El consumo habitual será, en consecuencia, el consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. Si éste no existiera se tendrán en consideración las demás alternativas sucesivas previstas en el precepto mencionado.”

TARIFA 5. FIANZAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, el abonado está obligado a depositar en la Tesorería de este Ayuntamiento una fianza, cuyo importe en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador expresado en milímetros por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación expresado en meses.

TARIFA 6. CUOTA DE RECONEXIÓN.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 5, del Decreto 120/91, de 11 de Junio. La cuota de reconexión será equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

Artículo 5º. Devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que abarcará desde la fecha de alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en los que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.
- b) Para los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el 1 de enero de cada año.

Artículo 6º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 7º. Gestión del suministro.

1. Todo peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

Con la solicitud el peticionario acompañara la siguiente documentación:

- Boletín de instalador debidamente visado.
- Documento que acredite la disponibilidad del inmueble por parte de la persona que solicita el suministro y documento que acredite su personalidad.
- Licencia de obras o informe favorable de los servicios técnicos, cuando se contrate el suministro para uso de obras.
- Licencia de primera ocupación o informe favorable de los servicios técnicos, cuando se contrate el suministro para uso doméstico y comercial.
- Licencia de apertura, cuando se contrate el suministro para uso industrial.

La Entidad suministradora de agua podrá suspender el suministro a los abonados o



Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOXE5H6KD3D2AE
Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 19



Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

usuarios en los casos previstos en el artículo 66 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio. A los efectos del apartado a) de la referida norma, el plazo será de tres meses desde el impago de la facturación del agua. El procedimiento de suspensión se ajustará a las prescripciones previstas en el artículo 67 del referido Decreto.

2. Para la determinación de nº de miembros de la unidad familiar se utilizará el padrón de habitantes consultados a tal efectos por los servicios técnicos municipales.

Artículo 8º. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos, o en su caso, los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos, de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo de sujetos pasivos de la tasa de suministro de agua se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

3. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria se notificará el alta en el padrón de la tasa por prestación de servicios de suministro de agua y el cambio de titularidad con la advertencia expresa que la notificación de las liquidaciones se realizará de forma colectiva mediante la inserción de edictos en el Boletín Oficial.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 120/1991 de 11 de Junio, por el que se aprueba el reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025 y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Modificación de la Tasa de los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, con el siguiente tenor literal:





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4 r), ambos del Ley Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares", que se regirá por la presente Ordenanza.

La modificación de este artículo supone una adaptación normativa respecto al anterior ordenanza fiscal, en lo que concierne al artículo 1, se actualiza el articulado y las referencias normativas, ya que la anterior hacía referencia a la derogada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de Alcantarillado Municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de Alcantarillado Municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la tasa las fincas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular a cuantas disposiciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 14,29 euros.
2. Cuando el inmueble esté conectado al servicio de suministro domiciliario de agua potable, la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicarán la siguiente tarifas:
 - a) Por la prestación del servicio de alcantarillado se establece una cuota variable de 0,37 euros/metro cúbico de agua facturado a la vivienda, finca o local.
 - b) Por la prestación del servicio de alcantarillado se establece una cuota fija de 2,51 euros/trimestre.
 - c) Por la prestación del servicio de depuración se establece una cuota variable de 0,31 euros/metro cúbico de agua facturado a la vivienda, finca o local.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

d) Por la prestación del servicio de depuración se establece una cuota fija de 1,61 euros/trimestre.

e) Cuando se trate de consumos domésticos de agua para unidades familiares integradas por 5, 6 ó 7 miembros a primero de enero de cada año, y durante el mismo, a los que les sea de aplicación la tarifa 2.2 de la Tasa por distribución de agua, se le aplicará una bonificación del 20 por 100 en las tarifas a) y c) anteriores.

f) Cuando se trate de consumos domésticos de agua para unidades familiares integradas por 8 o más miembros a primero de enero de cada año, y durante el mismo, a los que les sea de aplicación la tarifa 2.3 de la Tasa por distribución de agua, se le aplicará una bonificación del 30 por 100 en las tarifas a) y c) anteriores.

3. Cuando existan inmuebles que no tengan suministro municipal de agua y estén dotados del servicio de alcantarillado, la cuota tributaría a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará por los metros lineales de fachada del local o vivienda.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda y locales independientes, por metro lineal de fachada,.....6,18 euros.
- b) Viviendas y locales ubicados en el mismo inmueble cuando los usuarios coinciden.....9,23 euros.
- c) Locales o establecimientos y viviendas cuyos usuarios no coincidan, el local tributará por los metros de ocupación del mismo en fachada y la vivienda tributará por los metros lineales de la planta primera en toda su longitud, en función de los metros lineales que ocupa o abarca la fachada sobre el local,.....6,18 euros.
- d) Inmuebles destinados a garajes y sótanos sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal, gestionados por Comunidades de Vecinos, por metro lineal de fachada.....9,23 euros.

3.1. Se entiende por fachada de un inmueble la cara principal de acceso, según numeración de calles a efectos del domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes, o domicilio fiscal de los establecimientos mercantiles, comerciales o profesionales.

3.2. Si un inmueble tiene diferente acceso al principal por calles distintas, por tratarse de cocheras, almacenes o similares, y tenga conexión a la red de alcantarillado, será objeto de diferente tasa de alcantarillado a la del acceso principal.

4. Los inmuebles, tanto de uso doméstico, familiar o mercantil, no ocupados por sus titulares o arrendatarios, están sujetos a la tasa de alcantarillado.

5. Los edificios en construcción tributarán por una tasa de alcantarillado hasta tanto se conceda la licencia de primera ocupación de forma global o individual y en este segundo supuesto el resto del inmueble existente estará sujeto a una tasa de alcantarillado independiente.

6. En tanto un edificio no esté sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal o se haya realizado la correspondiente segregación registral de las diferentes unidades de vivienda o local con acceso independiente, y a través de zonas medianeras, sólo tributarán por una tasa de alcantarillado, salvo que conste y se acredite el uso, disfrute familiar o aprovechamiento comercial por diferentes personas del titular propietario.

Artículo 5º. Devengo y período impositivo.

1. El periodo impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que abarcará desde la fecha de alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en lo

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOXE5H6KD3D2AE
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

supuestos de bajas, en los que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de Alcantarillado Municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada o acceso a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cincuenta metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de cincuenta metros.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

4. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Cuando en el mismo inmueble estén ubicadas viviendas familiares y local o establecimiento mercantil, industrial o profesional, pertenecientes a distintas personas, se liquidará la tasa de alcantarillado para la vivienda, y con independencia una tasa para el local/establecimiento. El parámetro de medición serán los metros lineales de fachada que ocupe cada uso/actividad, de conformidad con el artº. 5.

Artículo 6º. Gestión.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán, una vez incluidas en los Padrones o matrículas, por trimestres naturales, conforme a los períodos de cobro establecidos en el Reglamento General de Recaudación y podrán incluirse en los recibos del suministro de agua.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán, una vez incluidas en los Padrones o matrículas por años naturales cuando estén comprendidas en el apartado 3 del artículo 4º, conforme a los períodos de cobro establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a a las personas o





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Régimen de Declaración e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos, o en su caso, los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos, de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo de sujetos pasivos de las tasas se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

3. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria se notificará el alta en el padrón de las tasas y el cambio de titularidad con la advertencia expresa que la notificación de las liquidaciones se realizará de forma colectiva mediante la inserción de edictos en el Boletín Oficial.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025 y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL, Y DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA ACTUALMENTE EN VIGOR

Modificación de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, con el siguiente tenor literal:

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 9/2014, de 9 mayo, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Artículo 4. Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirá n a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

Artículo 5 - Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

2. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

5. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

6. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios.

Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 5º de esta Ordenanza, se establece el régimen de liquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

1. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

2. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

3. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 15 euros, se podrá acumular a las siguientes

4. La presentación de la documentación para la realización de las liquidaciones, después del plazo fijado en el punto 1 de este artículo comportan la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

1. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

Artículo 9. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales

Disposición adicional 1ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Derogatoria.





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza Fiscal Reguladora de la “TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS”, actualmente vigente.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025 y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO.

Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el “Otorgamiento de títulos habilitantes exigidos por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana y expedición de documentos relativos a servicios de urbanismo”, con el siguiente tenor literal::

Artículo 1º. Concepto.

1.- Se establece una Tasa por el “otorgamiento de Títulos Habilitantes exigidos por la legislación del suelo y ordenación urbana”, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4 h), ambos de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

2.- Se establece una Tasa por “Expedición de documentos administrativos a instancia de parte”, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4 a), ambos de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos urbanísticos, que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o tramitación de los documentos y expedientes, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

demolición si no fueren autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por el otorgamiento de las licencias urbanísticas a que se refiere la presente Ordenanza, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5º. Base Imponible y Cuota tributaria.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a).- El coste establecido en el art. 102.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, en los supuestos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes Exigidos por la Legislación del Suelo Y Ordenación Urbana para ejecución de construcciones, instalaciones y obras.

b).- En los supuestos de Declaración de situación de Asimilado a Fuera de Ordenación, la Base imponible se determinará en función de los módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigentes en el momento de solicitarse la situación de asimilado a fuera de ordenación. Cuando no resultara posible debido a su naturaleza por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

2.- En los demás casos la cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo siguiente.

Anexo. Tarifa y Cuotas

A.- TASA POR EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

- Por el otorgamiento Títulos Habilitantes para ejecución de construcciones, instalaciones y obras, (Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas): Se aplicará a la Base Imponible establecida en el artículo 5.1a) el tipo de gravamen del ..0,90%.

- Por el otorgamiento de Títulos Habilitantes relativos a la primera ocupación o utilización :
 - a) Por edificios unifamiliares.....40,00 €.
 - b) Por edificios plurifamiliares (por unidad familiar).....40,00 €.
- Por el otorgamiento de cualquier otro tipo de Títulos Habilitantes urbanística no contemplada en esta ordenanza.....40,00 €.

2.- En los supuestos de Declaración de situación de Asimilado a Fuera de Ordenación Se

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOXE5H6KD3D2AE
 Verificación: https://estepa.sedelectronica.es/
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

aplicará a la Base Imponible establecida en el artículo 5.1b) el tipo de gravamen del ..4%.

B.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO

Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios..... 100 €.
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.....50,00 €.
3. Informe de Compatibilidad urbanística..... 150,00 €.
4. Cédula urbanística.....50,00 €.
5. Certificaciones administrativas. Edificios con licencia..... 100,00 €
6. Por Licencias de división horizontal50,00 €, por cada elemento resultante
7. Licencia de segregación y agrupación de fincas URBANAS..... 100,00 €.
8. Licencia de segregación y agrupación de fincas RÚSTICAS..... 250,00 €.
9. Certificado para la declaración de obra nueva..... 100,00 €.
10. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos, Carteles y vallas publicitarias.....50,00 €.
11. Planes parciales o especiales a instancia de parte..... 1.500,00 €.
12. Parcelaciones y reparcelaciones.....450,00 €.
13. Estudios de detalle.....700,00 €.
14. Proyectos de urbanización,.....700,00 €
15. Proyectos de Compensación y reparcelación.....2.000,00 €.
16. Expedientes de expropiación a favor de particulares.....450,00 €.
17. Delimitación de alineaciones y rasantes..... 100,00 €.
18. Convenios urbanísticos.....300,00 €.
19. Delimitación de polígonos, unidades de actuación, o cambios de sistema .250,00 €.
20. Por la constitución de una Asociación Administrativa de Cooperación, y demás entidades urbanísticas colaboradoras.2.500,00 €.
21. Por cartulina de cambio de titularidad en expediente de licencia de apertura de un establecimiento..... 100,00 €.
22. Por el cambio de titularidad o de abonado en el suministro de agua motivadas por transmisiones de dominio inter-vivos a instancia de parte.....100,00 €.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7º. Normas de gestión.

A.- TASA POR EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra mayor presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Las personas interesadas en la ejecución de obras sujetas a Declaración Responsable presentarán, previamente al inicio de obra, en el Registro General modelo de Declaración Responsable de Obras, acompañando memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que se pretende llevar a cabo, así como valoración económica de las obras.

3. La obtención de las Título Habilitante o utilización se ajustarán a las reglas que para

Cód. Validación: 449RMIQHTRAECCOXE5H6KD3D2AE
 Verificación: <https://estepa.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 19





Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa

su concesión, establece la Ordenanza reguladora de aquellas.

4. Si después de formulada la solicitud de Título Habilitante se modificase o ampliase el proyecto técnico, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

5. Una vez concedido el Título Habilitante, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

B.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO

1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no aporten justificación de haber liquidado la tasa correspondiente, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá darles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 8º. Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 9º. Infracciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Conforme dispone el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, frente al texto definitivamente aprobado se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Estepa a fecha de firma electrónica

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.: Antonio Jesús Muñoz Quirós

